



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el texto del inciso a) del artículo 5° de la Ley 529 por el siguiente:

- a) De los conflictos jurídicos individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores, o aprendices o sus derechos habitantes, por demandas o reconveniones fundadas en disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo y de la seguridad social, convenciones colectivas y laudos con eficacia de tales, y las causas en que se invoque la existencia de un contrato de trabajo; o en aquellas que se plantean entre trabajadores y empleadores relativas aun contrato de trabajo, aunque se fundan en disposiciones del derecho común aplicada a aquél.

Incorporase como inciso f) al artículo 5° de la Ley 529 al siguiente texto:

- f) De las acciones promovidas por las asociaciones gremiales con personería gremial o adherida a una entidad de segundo grado con personería gremial, adherida por cobro de aportes, contribuciones y demás beneficios que resultan de las disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo y de la seguridad social, convenciones colectivas y laudos con eficacia de tales.

Artículo 2°.- Modifícase el texto del artículo 8° de la Ley 529 por el siguiente:

El trabajador podrá entablar demanda indistintamente:

- a) Ante el tribunal de su domicilio, del domicilio del demandado, del lugar en que se ha prestado trabajo o del lugar de celebración del contrato de trabajo.
b) Ante el Juez de Paz que corresponda de acuerdo al inciso anterior, debiendo seguirse en tal caso el procedimiento establecido en los artículos 27° al 32°.

En las acciones entabladas por las Asociaciones profesionales con Personería Gremial o adherida a una entidad de segundo grado con personería gremial, que surjan de conformidad con lo establecido por el artículo 5° inciso f) será competente el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Tribunal del domicilio del demandado, o el que hubiese sido determinado por las convenciones colectivas o laudos con eficacia de tales, o el que hubiese sido establecido por acuerdo de partes.

Las acciones deducidas por el empleador deberán establecerse, sin excepción, ante el Tribunal del domicilio del trabajador, en todos los casos en que fueran competente los Tribunales de Trabajo.

Artículo 3°.- Incorpórase como último párrafo del artículo 12° de la Ley 529 por el siguiente:

No será de aplicación al procedimiento instituido en la presente Ley, la institución procesal de la perención de la instancia.

Artículo 4°.- Modifícase el texto del artículo 15° de la ley 529 por el siguiente:

"Las partes podrán actuar personalmente o representadas de acuerdo con las disposiciones establecidas para la representación en juicio.

El Trabajador también podrá ser representado por la Asociación Profesional con Personería Gremial o adherida a una entidad de segundo grado con personería gremial, de la cual es afiliado.

Los menores adultos tendrán la misma capacidad que los mayores para estar en juicio por sí y podrán otorgar mandato.

La representación en juicio se podrá ejercer mediante acta-poder otorgada por ante Juez de Paz, funcionario policial, escribano público, secretario de los tribunales de Trabajo y demás funcionarios autorizados por Ley: deberá ser firmada por el funcionario y el otorgante, previa acreditación de la identidad de éste. En caso de impedimento, podrá firmar cualquier persona hábil a ruego del podernante.

Los padres que comparezcan en representación de sus hijos no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el Tribunal, a petición, así lo requiriere".

Artículo 5°.- Derógase el texto del artículo 16° de la Ley 529 por el siguiente:

"En casos urgentes podrá admitirse la intervención en el juicio sin los instrumentos que acrediten la personería, si estos no fueron presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de 30 días será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados".

Artículo 6°.- Sustitúyase el texto del artículo 19° de la Ley 529 por el siguiente:

I- Las notificaciones se harán personalmente, por cédula o por telegrama en los siguientes casos:

a) La citación para contestar demanda.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Las citaciones para las audiencias.
- c) Las intimaciones o emplazamientos.
- d) Las sanciones disciplinarias.
- e) Las sentencias definitivas, las interlocutorias que pongan total o parcialmente el proceso y las demás que se dicten respecto de peticiones que, en resguardo del derecho de defensa, debieron substanciar con controversia de partes.
- f) Las regulaciones de honorarios.
- g) Las denegatorias de medidas de prueba.
- h) La devolución de los autos cuando tenga por efecto reanudar el curso de plazos.
- i) El traslado de los incidentes mencionados en el inciso a).
- j) La providencia que declara la causa de puro derecho.
- k) La resolución que haga saber medidas cautelares cumplidas, su modificación o levantamiento.
- l) La primera providencia que se dicte después de extraído el expediente del archivo.
- ll) Las providencias que ordenaren medidas de mejor proveer.
- m) La denegatoria de recurso extraordinario.
- n) Cuando el tribunal lo creyere conveniente, para lo cual deberá indicar expresamente esta forma de notificación.

Todas las demás providencias quedarán notificadas por el Ministerio de la Ley, los días martes y viernes o el día siguiente hábil si alguno de ellos fuera feriado, sin necesidad de otra diligencia.

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro del día siguiente, bajo apercibimiento de la medida disciplinaria a que hubiese lugar.

La notificación personal se practicará firmando el interesado el expediente al pie de la diligencia. El retiro del expediente importará la notificación de todas las resoluciones.

Cuando la notificación de un traslado se efectuara mediante telegramas, las partes podrá retirar las copias respectivas en el plazo no superior de cinco días que fije el Tribunal, por sí misma, por apoderado o por persona simplemente autorizada por escrito, dejándose constancia de ello en los autos, con indicación de la fecha de la entrega y la identidad personal de quien las recibe. El término del traslado comenzará a partir del vencimiento del plazo para el retiro de las copias.

Las cédulas podrán ser diligenciadas por empleados judiciales o por la policía de la Provincia.

II- Deberán notificarse en el domicilio real.

- a) La demanda.
- b) Las citaciones para absolver posiciones.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Las citaciones a las partes para que comparezcan personalmente.
- d) Las citaciones a terceros.
- e) La cesación del mandato del apoderado.
- f) Las sentencias definitivas.

III- En los casos en que corresponda publicar edictos, ello se hará por dos días en el Boletín Oficial, sin cargo para el trabajador.

Artículo 7°.- Sustitúyese el texto del artículo 27° de la Ley 529 por el siguiente:

"Interpuesta la demanda en la forma prescripta, el Tribunal dará traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de diez días, bajo apercibimiento de continuar el procedimiento en rebeldía. Las partes en su primera presentación, deberán constituir domicilio legal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo Tribunal bajo apercibimiento de tenerlo constituido en sus estrados. La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario".

Artículo 8°.- Sustitúyese el texto del artículo 29° de la Ley 529 por el siguiente:

"Cuando el demandado introduzca hechos nuevos, reconvenga, artículo excepciones, se dará traslado al actor, quién deberá contestar por escrito dentro del quinto día.

La prueba a instrumentar deberá acompañarse con la demanda, reconvenición o contestación de ambas.

De la prueba instrumental se correrá traslado a la contraparte por el término de cinco días.

Las partes deberán reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos agregados que se le atribuye y la recepción de las cartas y telegramas que se le hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos.

Los demás medios de prueba podrán ser ofrecidos hasta cinco días después de vencido el plazo para reconvenir o contestar la demanda o reconvenición en su caso, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo".

Artículo 9°.- Sustitúyese el texto del artículo 30° de la Ley 529 por el siguiente:

"Las excepciones se opondrán conjuntamente con la contestación de la demanda. Las únicas admisibles como previas son:

- a) Incompetencia de jurisdicción.
- b) Falta de personería de las partes o de sus representantes.
- c) Litispendencia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Cosa Juzgada.
- e) Transacción celebrada en sede judicial o administrativa.
- f) Prescripción.

Para la procedencia del carácter previo de la prescripción será necesario que ella no requiera la producción de prueba.

Artículo 10°.- Sustituyese el segundo apartado previo del artículo 39° de la Ley 529 por el siguiente texto:

"El Tribunal fijará plazo máximo a los peritos para la expedición de sus informes que deberán ser presentados por escrito y antes de la audiencia de vista de causa.

Cuando cualquiera de las partes lo solicite, el perito estará obligado a asistir a la audiencia referida, para dar explicaciones".

Artículo 11°.- Derógase el segundo apartado del artículo 47° de la Ley 529 y sustitúyase por el siguiente:

"No efectuándose el pago dentro del quinto día, se trabará embargo sobre bienes del deudor, detectándose la venta de los mismo por el martillero que designa el Tribunal, procediéndose en todo lo demás conforme a lo previsto en la Ley 697 para la ejecución de sentencia.

Si el empleador, en cualquier estado del juicio, reconociera adeudar algún crédito líquido y exigible que tuviera por origen la relación laboral, a petición de parte, se formará incidente por separado y en él se tramitará la ejecución de ese crédito por el procedimiento establecido en éste artículo.

Del mismo modo se procederá cuando hubiere quedado firme la condena al pago de alguna suma de dinero, aunque se hubiere interpuesto, contra otros rubros de la sentencia recurso extraordinario. En estos casos la parte interesada deberá pedir para encabezar el incidente de ejecución testimonio con certificación de que el rubro que se pretenda ejecutar no esta comprendido en el recurso interpuesto y de que la sentencia ha quedado firme respecto de él.

Si hubiere alguna duda acerca de estos extremos, el Tribunal denegará el testimonio y la formación del incidente.

Las tercerías se tramitarán por el procedimiento establecido en el capítulo respectivo de la ley 697".

Artículo 12°.- Incorpórase como agregado al artículo 55° de la ley 529° el siguiente texto:

"Atento lo dispuesto por el artículo 12° de la Ley 20.744 en el procedimiento instituido por la presente Ley, no será procedente el desistimiento en la acción y del derecho que formulare el trabajador, debiendo el Tribunal rechazar sin sustanciación cualquier escrito que encubra una renuncia y/o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

transacción que encubra el desistimiento de los derechos instituidos a favor del trabajador".

Artículo 13°.- Derogase el Capítulo VIII de la Ley 529.

Artículo 14°.- Incorpórase como nuevo artículo 56° el siguiente texto:

"Los obreros y empleados a quienes no se le haya abonado sus salarios dentro del plazo previsto por la legislación de fondo, podrán promover juicio por cobro de los mismo por el procedimiento que se determina en este artículo.

La demanda se interpondrá por escrito, ofreciéndose toda prueba y se correrá traslado por cinco días, en la forma dispuesta por el artículo 27°.

La contestación se ajustará a las previsiones del artículo 28° ofreciendo también el demandado toda prueba de que intente valerse.

No serán admitidas reconvenición ni excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Todos los plazos serán de dos días, salvo el de prueba que fijará el Tribunal. Si el demandado negare el vinculo de derecho invocado por el actor, el expediente será archivado, salvo que en el término de cinco días el actor interpusiere en el mismo proceso, nueva demanda por el procedimiento reglando en los artículos 27° y siguientes.

Si durante la sustanciación se probara el vinculo laboral, el demandado podrá ser condenado en sentencia a pagar a la otra parte, una multa de hasta el equivalente del 30% del monto de la deuda.

Caso contrario se producirá la prueba conducente a los hechos controvertidos. Concluido el período probatorio, el tribunal dictará sentencia en diez días.

Todas las demás resoluciones serán dictadas por el Presidente del Tribunal.

Artículo 15°.- Incorpórase como nuevo artículo 57° al siguiente texto:

"En los casos en que procesa la acción sumarísima, presentada la demanda el Tribunal, teniendo en cuenta la naturaleza en la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde su trámite según las normas que se establecen en el precedente artículo.

No serán admisibles reconvenición ni excepciones de previo y especial pronunciamiento. Todos los plazos serán de dos días, salvo el de contestación de la demanda que será de cinco días y el de producción de la prueba que le fijará el tribunal".

Artículo 16°.- Incorpórase como nuevo artículo 58° al siguiente texto:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"En los casos de los artículos 56° y 57° el término de producción de la prueba no podrá exceder en ningún caso el plazo de diez días.

Los organismos oficiales y privados deberán contestar los oficios y pedidos de informes o remitir el expediente en el término de cinco días bajo los apercibimientos que hubiere lugar. Si el Juez advirtiera que determinada repartición pública sin causa justificada no cumple reiteradamente al deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno a los efectos que corresponda, sin perjuicio de las otras medidas que hubieren lugar".

Artículo 17°.- Incorpórase como nuevo artículo 59° al siguiente texto:

"Al terminar el juicio el tribunal de oficio deberá comunicar a la autoridad administrativa del trabajo que corresponda los antecedentes del mismo, con el fin de que dicho organismo proceda conforme lo estipulan las leyes de la materia.

Dicha comunicación también deberá ser efectuada a los correspondientes organismos previsionales, a los mismo efectos.

La falta de cumplimiento al presente artículo, hará posible de sanciones disciplinarias al responsable de efectuar dichas comunicaciones que el Tribunal designará por resolución expresa a este solo efecto".

Artículo 18°.- Incorpórase como nuevo artículo 60° el siguiente texto:

"Los honorarios de los auxiliares de la justicia designados de oficio serán exigibles a cualquiera de las partes, sin perjuicio del derecho de repetición que tendrá la que haya pagado contra la condenada en costas".

Artículo 19°.- Incorpórase como nuevo artículo 61° el siguiente texto:

"Todos los pagos por capital e intereses deberán hacerse en el juicio mediante depósito en la cuenta respectiva del Banco de la Provincia de Río Negro".

Artículo 20°.- Incorpórase como nuevo artículo 62° el siguiente texto:

"Prohíbese el pacto de cuota litis en asuntos de competencia de esta Ley".

Artículo 21°.- Incorpórase como nuevo artículo 63° el siguiente texto:

"A partir de la vigencia de la presente Ley, los juicios en trámites se sustanciarán de acuerdo con el procedimiento en ella establecido, en cuanto fuere posible, disponiéndose lo necesario según el estado de la causa".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 22°.- Incorpórase como artículo 64° el siguiente texto:

"Aplicación e interpretación de las normas de esta Ley: Las desigualdades que puedan resultar de la aplicación de esta Ley a favor de los trabajadores, se entenderán como forma de compensar otras que, de por sí, se dan en las relaciones laborales.

Quando una cuestión no pueda resolverse por aplicación de las normas de la presente Ley, se decidirá conforme con los principios de la justicia social, los generales del derecho del trabajo y de la seguridad social, la equidad y la buena fe".

Artículo 23°.- Incorpórase el texto del artículo 9° de la Ley 529, el siguiente texto:

"A excepción de lo determinado en el segundo párrafo del artículo 8°".

Artículo 24°.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente, con excepción de las normas de la Ley 529 que no hayan sido modificadas por la presente.

Artículo 25°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.